



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

387

15 JUN. 2016

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 008 del 4 de abril de 2016 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de obra, proyecto o actividad, contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín.

Que el auto de medida preventiva antes referenciado fue comunicado mediante oficio radicado No.20166660001621 del 2016-04-28 al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY vía electrónica el 24 de mayo de 2016, en razón a que le oficio fue devuelto por la empresa de mensajería certificada, tal como consta en los documentos aportados por el área protegida.

Que el auto de imposición de medida preventiva está soportado en el siguiente material allegado por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo:

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Formato diligenciado de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.

Que el motivo de la imposición de la medida preventiva impuesta por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, deriva de las actividades de reparación de un espolón sin previo permiso de esta entidad.

Que esta Dirección Territorial procederá con el inicio de la presente investigación atendiendo el material remitido por el área protegida, con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDI identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, frente a las actividades de reparación de un espolón.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para devengar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una Investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor Antonio Carlos Spath Assad, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado I.C. 20166660000806 del 2016-05-06, que disciende entre otras cosas lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en visita de inspección ocular, realizada el 9 de marzo de 2016, en el predio en tenencia del señor José Darío Cárdenas Arismendy, se logró verificar la existencia de una infraestructura preexistente, sobre la que se estaban realizando actividades de reparación, en este sentido se procedió a tomar las dimensiones exactas encontrando lo siguiente:

1. **Reparación de un espolón** con una extensión de 37,50, ancho 1,50 mts. y 90 cm de alto, obra en la cual se usaba piedra coralina y de cantera. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas **73°50'36,5" W y 09°47'59,4" N**. Para la reparación se estaba utilizando piedra coralina y de cantera. La obra de reparación no se había efectuado en su totalidad y restaba para la terminación de la misma un tramo de 17.5 mts. (ver registro fotográfico).

La obra se estaba ejecutando sin que el interesado hubiese seguido el procedimiento establecido por la Autoridad Ambiental, lo cual constituye una clara violación a la Resolución

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSÉ DARÍO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

0163 de 2009 mediante la cual se establece los requisitos para reparaciones de construcciones existentes."

Adicionalmente, el informe en mención refiere lo siguiente:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

(...)

"De acuerdo con la metodología anterior, durante la visita de inspección se logró determinar lo siguiente:

1. **Reparación de un espolón** con una extensión de 37,50, ancho 1,50 mts. y 90 cm de alto, obra en la cual se usaba piedra coralina y de cantera. Se observa que no han terminado la reparación ya que falta un tramo de 17,5 mts. La ubicación geográfica de dicho espolón es en coordenadas geográficas **75°50'56,5" W y 09°47'59,4" N**.

En sectores adyacentes de la estructura de protección costera se encontró pasto marino *Thalassia testudinum*, sin que se evidenciaran perturbaciones sobre esta. Por otro lado, se logró verificar que esta estructura existe por lo menos desde el año 2012, hecho que fue verificado con ayuda del laboratorio de Sistema de Información Geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB (Imagen Satelital 2011 - 2012), las profundidades oscilan entre los 0 y 1,5 mts. medidas de acuerdo con la metodología descrita.

Siendo una estructura rígida que existe por lo menos desde el año 2012, presenta fauna y flora características de Litorales Rocosos, los cuales probablemente fueron removidos durante las actividades de reparación y mantenimiento realizadas sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente.

Durante el recorrido, salvo la reparación del espolón, no se evidenció un impacto o daños contra los valores objeto de conservación del área protegida o contra el medio ambiente, al menos al momento de ejecutar la inspección. Se recomienda la realización de un estudio donde se integren los componentes oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto, mediano y largo plazo. Se trató simplemente de una actividad adelantada, sin que mediase la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente."

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar presuntamente violatorio de la normatividad ambiental, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra del señor JOSÉ DARÍO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor JOSÉ DARÍO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra, Proyecto o Actividad impuestas mediante Auto N° 008 del 04 de abril de 2016, esta Dirección Territorial procederá a mantenerlas toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de obra, Proyecto o Actividad impuestas al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín, mediante Auto N° 008 del 04 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

Medellín, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. De fecha 09 de marzo de 2016.
3. Formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 09 de marzo de 2016.
4. Auto No. 008 del 04 de abril de 2016.
5. Oficio radicado No. 20166660001621 del 2016-04-23 y soportes de envío, entrega y publicación.
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660000806 del 2016-05-06.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY, conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

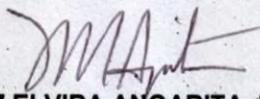
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

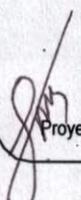
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 JUN. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y Revisó: Kevin Builes